

EL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA, LAS APORTACIONES NO DINERARIAS Y LA DEMANDA DE SU REEMBOLSO

A PROPÓSITO DE LA STS, CIVIL, DE 6 DE JULIO DE 2021

Manuel Paniagua Zurera

Catedrático de Derecho Mercantil

Universidad Loyola Andalucía

<https://orcid.org/0000-0002-5028-5476>

RESUMEN

Una controversia indebidamente judicializada entre dos socios expulsados de su sociedad cooperativa de trabajo asociado de enseñanza, de la que fueron socios fundadores y administradores, permiten a la Audiencia Provincial de Murcia y a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo analizar la institución del capital social en la cooperativa. En términos más novedosos, estas resoluciones judiciales profundizan en la noción de aportación social en el Derecho de sociedades de capital y el Derecho de sociedades cooperativas: las prestaciones de bienes o derechos valorables económicamente (o patrimoniales) y transmisibles. Así como en el régimen de las aportaciones no dinerarias y, en especial, en la ineptitud de las prestaciones de trabajo o servicios como aportaciones no dinerarias al capital social de una sociedad cooperativa. El estudio aporta, asimismo, reflexiones de interés sobre las funciones del capital social en la cooperativa.

PALABRAS CLAVE: Sociedad cooperativa, capital social, aportaciones sociales, aportación de trabajo o servicios.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K22, M41, P13, P41.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: PANIAGUA ZURERA, M.: "El capital social en la sociedad cooperativa, las aportaciones no dinerarias y la demanda de su reembolso. A propósito de la STS, civil, de 6 de julio de 2021", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 39, 2021, pp. 343-374. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.39.22013

THE SHARE CAPITAL IN THE COOPERATIVE SOCIETY, THE NON-MONETARY CONTRIBUTIONS, AND THE DEMAND FOR THEIR REFUND (ABOUT THE STS, CIVIL, JULY 6, 2021)**ABSTRACT**

An unduly judicialized controversy between two partners expelled from their cooperative education worker society, of which they were founding members and administrators, allows the Provincial Court of Murcia and the Civil Chamber of the Supreme Court to analyse the institution of share capital in the cooperative. In more innovative terms, these judgments delve deeper into the concept of social contribution in Capital Company Law and Cooperative Company Law: the provision of goods or rights that are economically (or property) and transferable. The same applies to non-monetary contributions and, in particular, to the inadequacy of the provision of work or services as non-monetary contributions to the share capital of a cooperative society. The study also provides interesting reflections on the role of share capital in cooperatives.

KEYWORDS: Co-operative society, share capital, social contributions, contribution of work or services.

SUMARIO¹

1. Unos intrincados antecedentes de hecho y el marco legal de aplicación: A) Los antecedentes de hecho. B) La normativa aplicable. 2. Los debates y las resoluciones judiciales en primera y segunda instancia. A) La sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Murcia, número 2, de 29 de noviembre de 2017. B) La sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª, de 12 de abril de 2018. 3. La sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2021. 4. El capital social en la sociedad cooperativa, las aportaciones sociales no dinerarias, y su reembolso al socio expulsado. A) Un contencioso judicial innecesario. B) La función de garantía del capital social en la sociedad cooperativa. C) La doctrina jurisprudencial sobre la junta o asamblea universal. D) Las aportaciones sociales en la sociedad cooperativa. E) El reembolso de las aportaciones sociales al socio expulsado de la cooperativa. Bibliografía.

1. Unos intrincados antecedentes de hecho y el marco legal de aplicación

En términos muy sintéticos, la controversia, indebidamente judicializada, tiene causa en unos cuestionables acuerdos sociales adoptados por los socios fundadores -inicialmente cinco, luego cuatro- de una cooperativa de trabajo asociado, sujeta a la Ley de cooperativas de la Región de Murcia. Dos socios trabajadores expulsados de esta cooperativa aducen la firmeza y eficacia de un acuerdo social que habría convertido en capital social unas previas aportaciones de servicios en favor de la sociedad. Ante lo que estos exsocios interpretan como la negativa al reembolso del valor de sus aportaciones sociales, plantean una demanda de reclamación de cantidad contra la cooperativa. Por su parte, esta no admite la legalidad de los acuerdos sociales de los que derivaría la referida capitalización (de una prestación de servicios), y se niega a calcular y reintegrar el importe requerido por la razón indicada.

1. Este estudio se inserta en el proyecto de investigación de Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), titulado “*La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales*” (P20_012789, IUSCOOP).

A) Los antecedentes de hecho

a) *Un tortuoso inicio*

Resultan oportunas dos consideraciones iniciales. De un lado, la necesidad de la lectura de todo el decurso judicial del contencioso analizado para trasladar al lector los hechos que se elevan, primero, al Juzgado de lo Mercantil número 2 de Murcia (sentencia de 29 de noviembre de 2017, JUR 2018/174664), que estima la demanda de reclamación de cantidad interpuesta por los dos socios expulsados; segundo, a la Sección 4.^a de la Audiencia Provincial de Murcia (sentencia de 12 de abril de 2018, JUR 2018/168161)², que estima el recurso de apelación formulado por la sociedad cooperativa, y revoca la sentencia de primera instancia; y finalmente, a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (sentencia de 6 de julio de 2021, RJ 2021/3074), que desestima el recurso de casación interpuesto por los referidos exsocios. De otro, la advertencia de que el marco legal de referencia cuando se produce el conflicto es la redacción inicial de Ley 8/2006, de 16 de noviembre, *de sociedades cooperativas de la Región de Murcia* (LCRM en adelante)³.

A lo largo de este recorrido judicial, dos exsocios fundadores, expulsados de su cooperativa de trabajo asociado, demandaron que se condenase a esta al pago de 50.000 euros en concepto de reembolso de aportaciones al capital social. Al parecer, pues las fechas (incluso los nombres de los recurrentes) oscilan según la fuente de los hechos, el consejo rector expulsó a los cuatro socios fundadores que continuaban (incluidos los dos demandantes) el 5 de octubre de 2010, lo que fue ratificado por la asamblea general en su reunión del 21 de marzo de 2011⁴. Dos años antes, en septiembre de 2009, habían ingresado en la sociedad 22 socios de trabajo para atender al inicio de actividades del nuevo centro escolar. Ello provocó, lógicamente, los consiguientes cambios en los órganos necesarios de la cooperativa. Los socios fundadores expulsados recurrieron extemporáneamente los acuerdos de expulsión. Y cinco años después, cada uno de los dos exsocios interpusieron, el 21 de enero de 2016, las correspondientes acciones

2. Vid. FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P.: “En torno a la calificación de los trabajos realizados por los cooperativistas como aportaciones al capital social”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 55, 2019.

3. Junto a reformas puntuales (*ad ex.*, mediante la Ley 7/2008, de 26 de diciembre y la Ley 6/2012, de 29 de junio), han modificado con cierta extensión la Ley murciana tanto la Ley 4/2011, de 21 de octubre como la Ley 10/2018, de 9 de noviembre. Las remisiones y comentarios legales deben entenderse referidos a esta versión inicial, sin perjuicio del comentario de los posibles cambios en la redacción vigente.

4. La otra exsocio fundadora alcanzó (un mes después al acuerdo del consejo rector de capitalización de las aportaciones de servicios) una transacción con la sociedad elevada a escritura pública, que se ejecutó mediante resolución judicial. En dicho acuerdo la sociedad (esto es, los otros cuatro socios fundadores) reconocía aduadar a la exsocio, luego demandante, la cantidad de 35.000 euros.

judiciales de reclamación de cantidad por el importe (50.000 euros) y el concepto indicado (reembolso del valor de sus aportaciones no dinerarias al capital social).

Para complicar el escenario fáctico se sucede estas circunstancias. En primer lugar, el consejo rector no practicó ni la liquidación de las aportaciones sociales ni, en consecuencia, su reembolso. La cooperativa no reconoció ni el informe del experto ni la capitalización alegada y, en todo caso, la acción judicial interpuesta la tuvo por caducada. Segundo, desde la sociedad (*Da Vinci-Mar Menor, S. Coop.*) se instó un proceso penal contra los actores por delito societario y falsedad en documento público y mercantil. La querrela se apoyó en falsedades en la documentación social y la simulación de acuerdos sociales. Ahora bien, el consejo rector debatió negociar con los cuatro socios fundadores expulsados una liquidación de sus aportaciones sociales. En tercer lugar, los demandantes reclamaron, vía burofax, la cantidad indicada correspondiente, aducían, al reembolso de sus aportaciones al capital social. Ante el silencio de la cooperativa a su segundo *intento* de reclamación (en forma de solicitud de aclaración de un *pretendido* acuerdo de la asamblea general), y transcurrido el plazo de seis meses previsto en la LCRM para que la resolución de la reclamación y la notificación la decisión, instaron la oportuna demanda frente al silencio positivo (interpretado como acuerdo social) que opera en la ley indicada (v. art. 32.3 letra c)⁵. Por último, el juzgado de lo mercantil restringió el debate a la reclamación de la cantidad reclamada con apoyo en los acuerdos, que comentamos seguidamente, del año 2009 acerca de la capitalización de las aportaciones no dinerarias. Como estos acuerdos no se habían impugnado, el juzgado concluye que devienen firmes y ejecutables. El reembolso de las aportaciones sociales, que el órgano judicial calificó de voluntarias, debió realizarse conforme a la LCRM y los estatutos sociales⁶. En consecuencia, se estima la demanda.

b) La ordenación de un dilatado relato fáctico

Tratemos de aclarar los hechos intercalando algunas remisiones a la legislación aplicable. La aclaración es aproximativa pues buena parte del relato factual se apoya

5. El acuerdo de expulsión puede ser impugnado en el plazo de un mes, desde su notificación, ante el comité de recursos o, en su defecto, ante la asamblea general que resolverá en la siguiente reunión o, en todo caso, en los seis meses desde la recepción de la impugnación interpuesta. Transcurridos estos plazos sin resolución notificada, (*sic*) “*el recurso se entenderá que éste ha sido estimado*”.

6. Los estatutos sociales, igual que la LCRM, permitían que la asamblea general acordase la admisión de aportaciones no dinerarias al capital social, y que su valoración fuese realizada por el consejo rector con apoyo en un informe de experto o expertos y su ulterior aprobación por la asamblea.

en las simples afirmaciones de las partes, en especial, las de los demandantes. De otro lado, el cotejo de la normativa aplicable con las alegaciones de parte evidencia una considerable distancia entre las acciones u omisiones aducidas, y el cumplimiento de la legislación sustantiva aplicable en los procesos judiciales desencadenados.

El 27 de enero de 2004 los dos exsocios demandantes, junto a otros tres socios, otorgaron la escritura pública de constitución de la sociedad cooperativa de trabajo asociado *Pantemur* (luego, *Da Vinci-Mar Menor*), con un capital social de 303 euros desembolsado con aportaciones dinerarias. La sociedad estaba sujeta a la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, *de Cooperativas* (LC en abreviatura). La sociedad era el instrumento elegido para la promoción del reconocimiento y el inicio de actividades de un centro escolar. Este comienzo que tuvo lugar cinco años más tarde, en el curso académico 2009-2010. Tras la entrada en vigor de la Ley murciana de 2006, la sociedad procedió a adaptar sus estatutos sociales a la nueva Ley autonómica.

Cinco años después de la constitución, en la asamblea general celebrada el 16 de febrero de 2009, se acordó el nombramiento de un perito (experto independiente en los términos legales, y auditor en el contencioso analizado) para valorar las aportaciones de trabajo de los socios fundadores en los cinco años precedentes (art. 64.5 LCRM). El informe pericial final de valoración está fechado el 30 de agosto de 2009. El objetivo, y así se declaró, fue capitalizar, por la vía de las aportaciones no dinerarias, estos servicios prestados a la sociedad. La conversión de las aportaciones de servicios (*no dinerarias*, entienden los cinco socios) en aportaciones al capital social, se acordó en la asamblea general celebrada el 1.º de junio de 2009 a razón de 50.000 euros para cada socio fundador. Advértase de estas circunstancias: la fecha del informe final del experto es posterior a este último acuerdo social, el acuerdo asambleario figuraba en una simple acta manuscrita, y en la fecha del acuerdo la base social de la cooperativa se limitaba a los cuatro socios fundadores que quedaban. El 1.º de septiembre de 2009 ingresaron los aludidos 22 nuevos socios de trabajo. Cada nuevo socio aportó, en dinero, 15.000 euros como aportación obligatoria, y 35.000 euros en concepto de aportación voluntaria. Los órganos sociales acordaron la expulsión, en los términos relatados, de los cuatro socios fundadores.

Los dos acuerdos referenciados, el de nombramiento del experto independiente y el de capitalización, no fueron impugnados judicialmente (v. art. 47 LCRM). Y, extrañamente, la secretaria del consejo rector no procedió a la modificación del libro registro de aportaciones al capital social para reflejar los cambios derivados del acuerdo asambleario (v. art. 82 LCRM), ni a su inscripción registral. El 4 de septiembre de 2009 los cuatro socios fundadores que continuaban se reunieron, en una controvertida asamblea *universal*, para ratificar el indicado informe pericial, y aumentar el capital social desembolsando las nuevas aportaciones sociales con los derechos

de crédito que los socios fundadores tenían frente a la sociedad⁷. Las dudas derivan de que resulta acreditado que no asistieron todos los socios, faltaban los 22 nuevos socios. De nuevo, estos acuerdos no fueron inscritos.

Según lo indicado, los dos exsocios demandantes fueron expulsados de la cooperativa de trabajo asociado por la falta de prestación de sus servicios como socios (arts. 108.3 y 33.2 LCRM). Primero mediante acuerdo del consejo rector de 5 de octubre de 2010 y, luego, mediante su ratificación por la asamblea general el 21 de marzo de 2011. Es oportuno intercalar que, en esta reunión del consejo, se debatió -sin que vuelva a retomarse- la solución negociada de reembolsar a los cuatro socios el importe de 70.000 euros a repartir entre ellos⁸. Los acuerdos de expulsión fueron recurridos, inicialmente ante la jurisdicción civil que los derivó a la social (arts. 108 y 110 LCRM). Dado que las impugnaciones se presentaron fuera de plazo (v. art. 32.3 LCRM), la jurisdicción social no entró en el fondo del recurso.

Prácticamente transcurridos cuatro años, los socios expulsados reclamaron mediante burofax, fechado el 3 de febrero de 2015, el reembolso de sus aportaciones al capital social derivadas de las aportaciones de servicios. Debemos reparar, de nuevo, en la distancia temporal entre el acuerdo de expulsión y el de reclamación del reintegro. No obstante, había que considerar no prescrita la acción judicial al estar sujeta al régimen de prescripción extintiva general de las acciones personales (art. 1964.2 CC). Ante la negativa al pago por parte de la cooperativa (remitida por burofax de 20 de marzo de 2015), los exsocios solicitaron información sobre la asamblea general que había adoptado, a su parecer, ese acuerdo denegatorio. Las aclaraciones les fueron remitidas, de nuevo mediante un burofax, el 4 de junio de 2015. Los exsocios impugnaron este acuerdo social, y pasados los seis meses previstos en la legislación murciana, presentaron la demanda contra *Da Vinci-Mar Menor, S. Coop.* mediante escrito fechado el 21 de enero de 2016 [v. art. 32.3 letra c) LCRM].

B) La normativa aplicable

Inicialmente, la cooperativa estuvo sujeta a la LC de 1999. Después de la oportuna adaptación estatutaria a la Ley murciana 8/2006, la demanda de reclamación de cantidad contra sociedad cooperativa de trabajo asociado *Da Vinci-Mar Menor* tuvo

7. Según el acta de esta asamblea se aumentó la cifra de capital social, y el contravalor de las nuevas aportaciones fueron los derechos de crédito que los cuatro socios fundadores tenían frente a la cooperativa conforme al informe del experto independiente.

8. La Audiencia Provincial no consideró esta circunstancia como acto concluyente de reconocimiento en favor de los socios demandantes del importe de los 50.000 euros reclamados.

como marco sustantivo de referencia la redacción inicial de esta Ley⁹. Reparemos que el acuerdo social que los socios expulsados impugnan, para la ulterior presentación de su demanda, es el burofax que deniega el reintegro que reclaman a la sociedad fechado el 4 de junio de 2015. Esta comunicación la interpretan como un acuerdo denegatorio de la asamblea general a su solicitud de reembolso de 50.000 euros por razón las aportaciones que han realizado al capital social. Y, según las pruebas aportadas, el acuerdo asambleario (definitivo) de capitalizar prestaciones de servicios de los socios en aportaciones al capital social de la cooperativa de trabajo asociado, fue adoptado en la debatida asamblea universal de 4 de septiembre de 2009.

Desde la perspectiva de la Ley murciana, y la LC de 1999 que ejerce una fuerte influencia en la LCRM de 2006, es oportuna una breve referencia, en este momento apegada a la literalidad de estas dos leyes, a las dos materias que generan las controversias jurídicas centrales en las distintas instancias judiciales: primero, qué prestaciones patrimoniales (esto es, obligaciones de dar, hacer o no hacer) pueden integrar o conformar una aportación no dineraria al capital social de una sociedad cooperativa de trabajo asociado; y segundo, cuáles son los criterios para la admisión, la valoración y el desembolso de las aportaciones no dinerarias o *in natura*.

Las aportaciones al capital social, ya obligatorias ya voluntarias, de los socios usuarios, de pleno derecho o trabajadores (como son los que protagonizan este comentario)¹⁰, “podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica” (arts. 64.5 LCRM, y 45.4 LC). El legislador da por sobreentendido que la aportación al capital social es un acto oneroso y traslativo, normalmente del dominio sobre los bienes o la titularidad de los derechos, desde el patrimonio del socio al patrimonio social. Este acto de aportación social (inserto en el contrato social) activa las consecuencias jurídicas en caso de saneamiento o no conformidad con el contrato social de los bienes y derechos aportados (o comprometidos a aportar), el riesgo de pérdida y deterioro no culpable, y el de evicción. Como la legislación estatal precedente, la LC y la LCRM resuelven estos supuestos de hecho remitiendo a las reglas sobre las aportaciones sociales no dinerarias en la sociedad anónima (art. 45.4 párr. final LC, y 64.5 párr. final LCRM).

9. Vid. PANIAGUA ZURERA, M.: “La Ley de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia: aspectos generales y órganos sociales”, *Revista de Economía Social*, nº 42, 2007, pp. 24-29; e *ibidem*: “La Ley de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia: el régimen económico”, *Revista de Economía Social*, nº 43, 2007, pp. 19-23.

10. Tratándose de una sociedad cooperativa de trabajo asociado de enseñanza, sus socios deberán ser personas físicas que, mediante su prestación de trabajo, desarrollan una actividad económica o profesional para prestar servicios a terceros (art. 104.1 LCRM).

Para su admisión, las aportaciones no dinerarias tienen que estar previstas en los estatutos sociales o ser acordadas por la asamblea general (arts. 64.5 párr. primero LCRM, y 45.4 párr. primero LC). El sistema de control de la realidad y la valoración de las aportaciones *in natura* en la LCRM, y en la LC, puede sintetizarse en estos términos: previo informe (acerca de sus características, valoración y criterios empleados para el cálculo) de uno o varios expertos independientes designados por el consejo rector, este órgano fijará su valor y, si así lo establece los estatutos sociales, la valoración deberá ser aprobada por la asamblea general (art. 64.5 LCRM). Además, el legislador murciano acoge, de la ley estatal, el régimen de responsabilidad personal, solidaria y limitada en el tiempo (5 años) de los miembros del consejo rector por razón de la (no) realidad y la (sobre) valoración de las aportaciones no dinerarias (arts. 64.5 párr. primero LCRM, y 45.4 párr. primero LC). La ley estatal y la murciana guardan silencio sobre el desembolso de las aportaciones *in natura*, por lo que se entiende que hemos de recurrir a las reglas generales sobre el desembolso según estemos ante la aportación obligatoria para ser socio y las demás aportaciones obligatorias (art. 65 LCRM), o ante las aportaciones voluntarias (art. 67).

Por último, en caso de reembolso de aportaciones sociales¹¹ su valor de liquidación o reintegro “*se obtendrá a partir del último balance de cierre del ejercicio social*” en que se origine el derecho al reembolso (art. 71.1 LCRM). A tenor de lo previsto en los estatutos sociales, y en lo no contradictorio con normas imperativas, en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas del indicado ejercicio, el consejo rector deberá calcular la cantidad a reembolsar por razón de aportaciones al capital social¹², y lo comunicará al interesado (art. 71.3). El importe resultante dará derecho a percibir el interés legal del dinero “*que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar*” (art. 71.5).

2. Los debates y las resoluciones judiciales en primera y segunda instancia

A) La sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Murcia, número 2, de 29 de noviembre de 2017

El desenfoque jurídico de la controversia analizada tiene su origen, como adelantamos, en la sentencia de primera instancia que no acertó con los hechos estimados

11. Normalmente, por baja o expulsión de uno o más socios.

12. El régimen del reembolso es significativamente distinto en caso de aportaciones obligatorias (art. 71.2 y 5 LCRM), o de aportaciones voluntarias (art. 71.7).

probados y, como consecuencia, erró en el planteamiento y la calificación jurídica de las cuestiones planteadas. Estimó la demanda interpuesta por los exsocios, y condenó a la sociedad cooperativa al pago de las cantidades reclamadas (50.000 euros a cada socio expulsado), más el interés legal del dinero (cuyo montante, dado los años transcurridos, se fijó en otros 50.000 euros) (art. 71.6 LCRM), y al pago de las costas.

Se considera probado que los acuerdos de capitalización de las prestaciones de servicios como aportaciones no dinerarias al capital social de titularidad de los demandantes, no habían sido impugnados en tiempo y forma por lo que devengaron firmes y ejecutivos. Para el juzgado no es relevante que el informe del experto sobre las prestaciones de servicios fuese posterior al primer acuerdo de la asamblea general que admitió la capitalización. Ni siquiera indagó en la (dudosa) validez de los acuerdos adoptados en la (irregular) asamblea universal, en los efectos de la impugnación de acuerdos sociales o en la (posible) caducidad de la acción de impugnación de los acuerdos de esta asamblea (art. 47.3 LCRM)¹³. Con este planteamiento, el juzgado de primera instancia circunscribe la *quaestio iuris* a la reclamación de cantidad por los socios expulsados (que se estima), y a los términos de ejecución: según el régimen de las aportaciones voluntarias sin que proceda practicar ninguna deducción a su importe (art. 71 LCRM).

El artículo 71.7 LCRM ordena que la cantidad que resulte de la liquidación de las aportaciones voluntarias se reembolsará en los términos del acuerdo de creación o conversión. En ningún caso podrán practicarse deducciones sobre estas aportaciones, ni sujetar su reembolso a ningún aplazamiento.

La resolución de primera instancia orilló dos cuestiones centrales: primera, la viabilidad de prestaciones de trabajo o servicios al capital social de la cooperativa; y segunda, la calificación o no del acuerdo asambleario de capitalización como contrario, por su contenido, al orden público bien por contravenir los principios inspiradores del régimen del capital social de la sociedad cooperativa, bien por tratarse de un acuerdo social de ratificación -posterior al informe de valoración del experto- por una junta general universal, pero sin la asistencia personal o por representación de todos los socios.

13. La acción de impugnación de acuerdos de la asamblea general “caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público”. Ahora bien, este plazo de caducidad, luego apreciable de oficio, se computará “desde la fecha de adopción del acuerdo o, si fuera inscribible”, desde su inscripción registral (art. 47.6). Cabe estimar que el acuerdo de la asamblea general de capitalizar prestaciones de trabajo está sujeto a inscripción [arg. arts. 13.2 y 14.2 letra h) LCRM]. Además, de la llevanza por el consejo rector, al día y legalizado, del libro registro de aportaciones al capital social (art. 82.1 letra c).

B) La sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª, de 12 de abril de 2018

Contra la sentencia del juzgado de primera instancia, la cooperativa demandada interpuso recurso de apelación solicitando la desestimación de la demanda.

a) Las infracciones de carácter procesal

Sin entrar en su comentario, es oportuno advertir que la sentencia desestima los motivos de apelación de orden procesal, que fueron la falta de motivación y el vicio de incongruencia de la sentencia apelada (FJ 3). Igual hará la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con los dos recursos extraordinarios por infracción procesal: el primero por infracción del principio de justicia rogada y, de nuevo, porque la sentencia de segunda instancia incurriría en incongruencia (FJ 2); y el segundo, por vulneración del efecto de cosa juzgada dada la existencia de un anterior sentencia que estimó válido el acuerdo de capitalización de las prestaciones de servicios (FJ 3).

b) La caducidad de la acción judicial ejercitada

La sentencia en apelación sí realiza una coordinación razonable de la *quaestio facti* con la normativa de aplicación. Ante el *petitum* del recurso de apelación dirige su análisis, atendiendo al recurso planteado, hacia la resolución de dos pretensiones.

La primera reside en la posible caducidad de la acción de impugnación del acuerdo del consejo rector que negó o rechazó el reembolso de las aportaciones sociales de los dos exsocios recurrentes, fruto de la capitalización de unas prestaciones de servicios. No se aclara si el acuerdo de capitalización fue un acuerdo de la asamblea general (*ex art. 65.2 LCRM*) o del consejo rector (art. 67). Ni si se trataban de nuevas aportaciones obligatorias al capital social que son competencia de la asamblea, o de aportaciones voluntarias que podía ser acodadas por el consejo si los estatutos sociales lo facultaban. Las partes no aclaran estas dudas, ni la Audiencia Provincial las aborda pues se trataría de nuevas cuestiones surgidas en apelación.

Ante el (*sic*) “*conglomerado de alegaciones contenidas*” en las pretensiones de las partes (los dos exsocios y la cooperativa), la Audiencia Provincial entiende, y aquí coincide con la sentencia de primera instancia, que no estamos ante la impugnación de un acuerdo social, ni se trata de analizar la caducidad de la acción judicial ejercitada. Estamos ante una discrepancia sobre la procedencia o no del derecho al reembolso de las aportaciones al capital social de los exsocios apelados (art. 71 LCRM). Con este

planteamiento el tribunal argumenta (y decide) que la acción judicial para instar el reembolso de las aportaciones sociales carece de un plazo específico de prescripción extintiva. Cabe concluir, en consecuencia, aplicable el plazo general de cinco años de prescripción de las acciones personales (art. 1.964.2 CC). Además, no resulta necesaria la previa impugnación de los acuerdos sociales (en el caso, el acuerdo del consejo que debió fijar la liquidación de las aportaciones al capital social), para admitir la reclamación (judicial) del importe a reembolsar conforme a los criterios legales y, en su caso, estatutarios. Esta precedente impugnación no está prevista en la ley, e introduce (lo que no resulta admisible según el tribunal) un obstáculo al derecho a obtener una tutela judicial efectiva (FJ 4). Esta interpretaciones generan, entendemos, jurisprudencia o doctrina judicial menor en los términos que siguen.

El artículo 71.1 LCRM arranca con esta contundente afirmación: “*Los socios tienen derecho a exigir el reembolso de las aportaciones obligatorias, voluntarias y de la parte repartible del Fondo de Reserva Obligatorio en caso de baja o expulsión de la sociedad cooperativa*”. Y el socio disconforme con el cálculo del importe a reembolsar por “*sus aportaciones al capital social*”, puede impugnar judicialmente este acuerdo que deberá serle notificado (art. 71.3). Estos mandatos legales vienen a confirmar la exégesis sostenida por la Audiencia Provincial, que cabe sintetizar en estos términos: (i) no se exige la impugnación judicial previa del acuerdo social, en nuestro caso el acuerdo de expulsión de los socios contra los que se dirige el recurso de apelación; (ii) resulta impugnable, en forma separada, el acuerdo social (del consejo rector) que debe fijar el importe de la cantidad a reembolsar (arts. 71.3 y 32.3 letra c); y (iii) no se establece un plazo de prescripción *ad hoc* para el ejercicio de esta acción personal de reclamación de cantidad.

c) Las prestaciones de servicios como aportaciones al capital social

En segundo lugar, y tiene mayor trascendencia sustantiva y jurisprudencial, se suscitan las dudas acerca de la validez o no de una aportación no dineraria al capital social consistente en los trabajos desarrollados en su día por dos socios fundadores, luego expulsados, frente a los que se dirige el recurso de apelación. En realidad, la pretensión planteada por la cooperativa en la apelación no es tal cual la indicada, sino que se denuncia el error en la apreciación de la prueba de los actos que ejecutan la capitalización de aportaciones al capital social y, en consecuencia, la no procedencia del reembolso de su valor. No obstante, la Audiencia Provincial estima, con acierto, que la resolución de esta pretensión exige el análisis de la validez “*de esas aportaciones no dinerarias*” como “*presupuesto necesario para la resolución del litigio*” (FJ 5).

De entrada, el tribunal considera que el acuerdo de la asamblea del 1.º de junio de 2009 vulneró el artículo 64.5 párrafo primero LCRM que exige, en términos imperativos, un informe previo -en los términos legales- de uno o varios expertos independientes nombrados por el consejo como *conditio legis* para que este órgano social pueda (y deba) fijar la valoración de las aportaciones al capital social consistentes en “*bienes y derechos susceptibles de valoración económica*”. De hecho, el acuerdo de capitalización de las prestaciones de servicios fue ratificado por la asamblea general del 4 de septiembre de 2009, lo que carecería de sentido si el anterior devino firme y desplegó efectos. Le sigue la nulidad radical, por contraria al orden público, de la asamblea general universal comentada sin la convocatoria de los 22 nuevos socios cooperativistas admitidos unos días antes.

Ahora bien, lo más trascendente es que las pretendidas aportaciones de servicios para integrar la cifra del capital social (ya el mínimo estatutario ya el real), “*vulneran normas esenciales del régimen de las sociedades cooperativas*” y, de nuevo, se entiende que estamos ante acuerdos sociales contrarios al orden público. La doctrina científica y la jurisprudencia civil, y la legislación nacional y comunitaria, coinciden en que los trabajos o servicios no pueden ser objeto de aportación social ni en las sociedades de capital ni en la cooperativa. Estas prestaciones de hacer no pueden integrar la cifra del capital social, ni pueden ser objeto de apropiación, de transmisión o de ejecución. Es más, si se reembolsan a los socios que causan baja o son expulsados aportaciones sociales no desembolsadas, se rompe el principio de igualdad de trato entre los socios en similares circunstancias. Ahora bien, el tribunal no abordó la viabilidad de la capitalización (esto es, el desembolso de una aportación al capital social) de los créditos que los socios tuviesen frente a la cooperativa. La advertencia es oportuna porque en el acta de la asamblea universal figuraba, respecto al aumento del capital social, la aportación de “*los derechos de crédito*” que los socios tenían contra la cooperativa.

Con estas conclusiones respecto a la asamblea universal y las prestaciones de servicios, el tribunal reitera que se trata de acuerdos sociales contrarios al orden público. Por tanto, nulos de pleno derecho y respecto a los que, según la normativa aplicable, la acción judicial de impugnación no caduca, es apreciable de oficio, y las partes en el proceso pueden aducirla en juicio como acción o como excepción procesal.

La convicción del tribunal -y base de la estimación del recurso de apelación- se resume en estos contundentes términos: en el fondo lo que acontece es que unos socios “*favorecidos por unos acuerdos adoptados por ellos mismos*”, antes de la ampliación de la base subjetiva de la sociedad, pretenden ampararse en ellos “*para lograr un reembolso de 50.000 euros por unos trabajos y gestiones desarrolladas*” antes de esta ampliación, cuando “*no pueden tales trabajos y gestiones constituir aportaciones al capital social*”.

3. La sentencia de la Sala de la Civil del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2021

La *ratio decidendi* del recurso de casación interpuesto por la representación de los dos exsocios se centra en esta cuestión: “*qué se entiende por aportación, en cuanto prestación objeto de reembolso*” (FJ 5). Con cita de la legislación cooperativa, incluido el Estatuto de la sociedad cooperativa europea, y de la normativa de las sociedades de capital, el Alto Tribunal reitera la prohibición de las prestaciones de trabajo o servicios como aportación o prestación no dineraria que pueda integrar las partes o cuotas alícuotas en que se divide el capital social de una sociedad cooperativa. Con rigor afirma que las prestaciones de trabajo o servicios pueden tener, y normalmente es así, un valor patrimonial o económico. Pero se excluyen *ope legis* como aportaciones al capital social porque no son transmisibles al patrimonio social, no pueden contabilizarse en el activo del balance, tampoco capitalizarse o incorporarse a la cifra del capital social, y no son susceptibles de ejecución.

Presupuesto lo indicado, que es la argumentación que fundamenta el fallo, el Tribunal Supremo plantea -a modo de *obiter dictum*- si los trabajos o servicios efectuados por los recurrentes¹⁴, que pueden ser remunerados, pueden ser también “*valorados como crédito y como tal considerarse aportación no dineraria*” (FJ 6). Analizado el informe del experto independiente que sirvió de base a un (pretendido) derecho de crédito titularidad de cada socio fundador, el Alto Tribunal concluye que, a falta de todo soporte documental que acredite la realidad y el valor de los servicios y gestiones que se incluyen y califican (lo contabilizado son estimaciones, se concluye), ninguna de las prestaciones incluidas (*ad ex.*, la búsqueda de terrenos, las gestiones para el inicio de la actividad del centro docente y los desplazamientos) tienen una (justa) causa independiente del mero ejercicio de las funciones de miembros del consejo rector, como eran los socios recurrentes y los demás fundadores.

14. Y que no respondan a otra justa causa como, por ejemplo, el ejercicio del cargo de administrador social (como lo eran los socios expulsados) o a un contrato de obra o servicios.

4. El capital social en la sociedad cooperativa, las aportaciones sociales no dinerarias, y su reembolso al socio expulsado

A) Un contencioso judicial innecesario

Convenientemente desenredadas (y ordenadas temporalmente) las alegaciones de los exsocios demandantes y de la sociedad cooperativa de trabajo asociado de enseñanza, la demanda de reclamación de cantidad por razón del reembolso de unas, aducidas, aportaciones sociales no dinerarias, no debió prosperar. Este resultado desestimatorio deriva, al menos, de la mera acreditación de dos circunstancias. La primera, de orden material, era que el contravalor de las nuevas aportaciones sociales creadas tras una (regular, pero solo en la afirmación de los demandantes) ampliación del capital social, no fueron bienes o derechos valorables económicamente, sino la prestación (de hacer) por los exsocios de unos servicios dirigidos a la organización y el inicio de la actividad de la cooperativa de enseñanza. La segunda, digamos de orden formal o procedimental, que el acuerdo se adopta por una asamblea general universal en la que no están o acuden, presentes o representados, todos los socios de la cooperativa: una *contradictio in terminis*.

De justicia es advertir que el juzgado de instancia tuvo que afrontar, en solitario, una base fáctica fragmentaria. Por ejemplo, faltan las actas de reuniones de las asambleas o de los consejos aducidas o, las que existente, se limitan a un simple papel manuscrito; y el informe del experto independiente *se construye* con posterioridad sobre estimaciones sin contraste con la realidad. Añádase que a una exsocio sí se le reconoció, vía transacción extrajudicial con la sociedad alcanzada uno o dos meses antes, el reembolso de 35.000 euros por aportaciones no dinerarias, con origen en la misma capitalización que genera la demanda. Y, por último, que después de la expulsión de los cuatro socios fundadores que restaban, el consejo rector debatió reintegrarles 70.000 euros, cuando la sociedad ya había impulsado un juicio penal por falsedad y delito societario contra estos socios.

Pese a lo anterior, el decurso judicial que inicia la estimación de la demanda en primera instancia permite la aclaración, y la reiteración, de la doctrina jurisprudencial consolidada acerca de la función de garantía del instrumento societario del capital social en la cooperativa; respecto a los requisitos demandados a la junta general universal para su válida constitución y la adopción de acuerdos, y acerca de la prohibición o no del trabajo o los servicios como aportación al capital social de una sociedad cooperativa. De otro lado, la sentencia de la Audiencia Provincial aporta algún elemento interpretativo novedoso respecto a la liquidación y el reembolso de las aportaciones sociales a los socios que son expulsados de (o causan baja en) la cooperativa.

B) La función de garantía del capital social en la sociedad cooperativa

a) Sobre los términos aportaciones sociales y capital social

Antes de iniciar el comentario, con apoyo en la LCRM (y, cuando resulte ilustrativo, la LC y el ESCE¹⁵), de la función de garantía de la cifra del capital social conviene efectuar dos advertencias terminológicas, referidas a la sociedad cooperativa, sobre las expresiones “*aportaciones sociales*” o “*aportaciones al capital social*”¹⁶, y “*capital social*”¹⁷.

El legislador estatal y el murciano, que lo sigue muy de cerca, y la generalidad de las leyes cooperativas autonómicas, acogen los primeros términos con relación a, de un lado, el objeto del contrato de sociedad, esto es, las aportaciones (de bienes y derechos económicos y transmisibles) realizadas para adquirir (o mantener) la condición de socio y de esta forma colaborar en la consecución de la causa societaria (cfr. arts. 13 y 64 LCRM, y 10, 11 y 45 LC). Y, de otro, para designar a las partes alícuotas (representadas en un documento físico o digital de valor probatorio) en las que se divide el capital social (el mínimo estatutario y el real o suscrito). A estas últimas se alude, específicamente, cuando el legislador cooperativo se refiere a (*sic*) “*la forma de acreditar las aportaciones al capital social*” [cfr. arts. 13.1 letra h) y 64.3 LCRM, y 45.3 LC]¹⁸. Además, dentro de las aportaciones sociales con las dos significaciones indicadas, el legislador cooperativo distingue -y establece un régimen parcialmente diferente- entre la aportación (obligatoria) mínima para ser socio, las otras aportaciones obligatorias y las aportaciones voluntarias.

Por su parte, cuando se analiza en las sociedades de capital la institución del capital social, los elementos en liza son la cifra de capital social que figura en los estatutos sociales y se contabiliza -como no exigible- en el pasivo del balance social; y el patrimonio social cuyo activo y pasivo están contabilizados en el balance, y cuyo importe asciende o desciende en función de la entrada o la salida de recursos (*ad ex.*, con la dotación de reservas sociales con cargo a beneficios o la imputación de pérdidas).

15. El Reglamento 1435/2003 del Consejo, de 11 de julio, *relativo a Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE)*, modificado.

16. De esta equivocidad terminológica no se aparta el ESCE que acoge el término “*participaciones*” para la aportación (art. 4.6), y para su representación (arts. 1.2 y 4.2).

17. Para disipar dudas regulatorias, el ESCE declara que las referencias al “*capital*” deben entenderse exclusivamente al capital suscrito (Considerando 15 y art. 1.2).

18. La Ley estatal remite a los estatutos sociales la forma de acreditación, y agrega: “*sin que puedan tener la consideración de títulos valores*” (art. 45.3 LC).

En las sociedades cooperativas interactúan las nociones de (i) capital social mínimo estatutario, (ii) capital social real o suscrito¹⁹ y (iii) patrimonio social que, a su vez, puede ser repartible o no.

El capital mínimo estatutario no está sujeto, como sí ocurre en otras leyes autonómicas y en el ESCE, a un mínimo legal ni en la LCRM y en la LC. Deberá fijarse en los estatutos sociales inscritos, y en el pasivo del balance como fondo propio, y su alteración conlleva una modificación estatutaria. La Ley estatal (art. 45.8), que es seguida literalmente por la LCRM (art. 64.8), han establecido dos instrumentos de alerta patrimonial ligados a la función de garantía del capital social mínimo. Primero, si por el reembolso de aportaciones sociales o por las deducciones practicadas en estas aportaciones derivadas de la imputación de pérdidas, la cifra del capital social mínimo no está cubierta por la del capital social real o suscrito, la sociedad deberá reducir aquél importe modificando los estatutos o, en su defecto, incurrirá en causa legal de disolución. Segundo, la reducción del capital social mínimo es obligatoria cuando, por consecuencia de pérdidas, el patrimonio social contable sea menor al importe de aquél, y hubiese transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio. Sin sujeción a causas o motivos determinados legalmente, la reducción del capital social suscrito por debajo del mínimo estatutario sin que se restablezca en el plazo de un año, es causa de disolución social [arts. 70.1 letra d) LC, y 96 letra f) LCRM]. Por último, la reducción del capital social mínimo por el reembolso de aportaciones sociales activa el derecho de oposición de los acreedores ordinarios y, si lo ejercitan, el acuerdo de reducción no podrá ejecutarse hasta que les sean satisfechos sus créditos o se les preste garantía suficiente (arts. 45.8 LC, y 64.8 LCRM).

La mayoría de las referencias de las leyes cooperativa al capital social se predicen del capital real o suscrito: el conjunto de aportaciones al capital social realizadas (o comprometidas) por los distintos tipos de socios, ya sea cuando la sociedad se constituye, ya posteriormente. Este capital social real asciende o desciende, sin necesidad de modificación estatutaria, como consecuencia de los actos y negocios jurídicos que tienen por objeto, o resultado, bien el incremento de su cuantía (p. ej., la adhesión de socios, la suscripción de aportaciones voluntarias o la capitalización de retornos acordados), bien su reducción (*v. gr.*, la baja o expulsión de socios o la imputación de pérdidas sociales a las aportaciones de los socios). A este capital social real se refiere el legislador cooperativo cuando exige que, si la cooperativa anuncia al público su cifra de capital social, “deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado” (cfr. arts. 64.1 párr. final LCRM, y 46.7 LC). La cuantía del capital social real, y su distribu-

19. Como hace el ESCE, la Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, *que aprueba las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas* (PCSC), identifica el capital social “con el capital suscrito de acuerdo con la Ley” (Primera 2.1.1., *Concepto*).

ción entre los socios, no figura en los estatutos sociales, hemos de acudir al balance social (aprobado y depositado con las cuentas anuales), e indagar en las partidas de los recursos propios donde están contabilizadas todas las aportaciones al capital social desembolsadas o comprometidas²⁰. De ahí que cuando proceda el reembolso de aportaciones sociales, la liquidación de la situación económica del socio con la cooperativa, incluidas sus aportaciones al capital social, se efectúa según el balance de cierre del ejercicio en que el socio pierde esta condición (arts. 71 LCRM, y 51 LC).

En la sociedad cooperativa la baja de un socio no se limita, como en las sociedades de capital²¹, a la determinación del valor de las aportaciones sociales desembolsadas y su reintegro. Cuando un socio pierde esta condición (por baja voluntaria, justificada o no, por baja obligatoria, por expulsión o por fallecimiento)²² el consejo rector debe liquidar la situación económica del socio con la cooperativa. En la previa operación de cálculo, y conforme a la contabilidad social, se sumarán el valor de las aportaciones desembolsadas, el importe los retornos acreditados pendientes de cobro, la cantidad por la participación en el patrimonio social repartible en caso de baja, y los créditos titularidad del socio frente a la cooperativa. Por su parte, dentro de los límites legales y estatutarios, la sociedad deducirá de esta cantidad las pérdidas imputadas al socio que deja de serlo, las deducciones admitidas sobre las aportaciones obligatorias y los créditos que ostente frente al exsocio

b) La función de garantía del capital social

En términos generales, aunque generados en la dogmática de las sociedades de capital (en la anónima y, en trance de remodelación o superación, en la limitada)²³, el mecanismo técnico del capital social se entiende (o ha venido considerándose) como una garantía para los terceros, en especial los acreedores sociales, y para los socios, y una contrapartida y un deber legal para la sociedad por la atribución del privilegio de

20. El capital social real se deduce, asimismo, el contenido de libro registro de aportaciones al capital social (arts. 60.1 LC, y 82.1 LCRM).

21. Salvo la previsión estatutaria de prestaciones accesorias y su establecimiento.

22. No así por la transmisión de todas sus aportaciones sociales.

23. A imitación de los ordenamientos anglosajones, los Estados miembros de la Unión Europea (y así está proyectado en España) van admitiendo que el tipo legal de las pymes, la sociedad limitada, pueda constituirse con una cifra de capital social que no sea inferior a un euro. La función de garantía del instituto del capital social, de por sí mermada en este tipo social por lo reducido de su importe, se sustituye por el reforzamiento de la dotación de la reserva legal hasta que el capital social alcance cierta cuantía, por las garantías que puedan prestar los socios y por la aplicación del Derecho de la insolvencia.

la limitación de responsabilidad (hasta el valor de sus aportaciones al capital social) de los socios por las deudas sociales.

Sin que exista consenso acerca de su preeminencia, la doctrina adjudica al régimen del capital social cuatro funciones básicas: (i) la contable y la financiera que comprenden la efectividad de las aportaciones sociales que integran la cifra del capital social, y atienden a un objetivo de garantía de terceros y de retención de recursos no exigibles por los socios; (ii) la organizativa, esto es, el valor de lo aportado al capital social (bien suscrito bien desembolsado) es el criterio de atribución de los derechos sociales; y (iii) la empresarial o productiva en cuanto las aportaciones al capital social conforman un fondo común (usualmente integrado en el patrimonio social) destinado al desarrollo de la actividad económica empresarial. Atendiendo a la función estimada prevalente, la doctrina interpreta los mandatos legales sobre las aportaciones sociales con mayor o menor amplitud. Mientras más se prioriza la función empresarial o productiva: el capital social como fondo de explotación de la actividad económica, más laxa se hace -como veremos- la noción de aportación social defendida. Por el contrario, cuando más se enfatiza la función de garantía o retención, más exigente es la delimitación del concepto de aportación social, es decir, más requisitos se adicionan a los generales de licitud, posibilidad y determinación²⁴.

El legislador cooperativo ha incorporado, a imitación de las sociedades de capital, el expediente del capital social adaptándolo, como resulta obligado, a la caracterización del tipo social cooperativo en cuanto sociedad de la economía social, de estructura corporativa y de naturaleza mutualista abierta. Los debates acerca de las funciones del capital social, y los términos de su recepción por la legislación cooperativa, inevitablemente se ha abierto paso en la doctrina científica especializada²⁵.

24. Vid. GIRÓN TENA, J.: *Derecho de sociedades*, Madrid, 1976, pp. 210-225; y BONARDELL LENZANO, R. & CABANAS TREJO, R.: "Las aportaciones sociales". En: *Comentarios a la Ley de sociedades anónimas*, vol. I (coords. EMBID IRUJO, J.M. & ARROYO MARTÍNEZ, I.), Editorial Tecnos, Madrid, 2001, pp. 391-397.

25. Vid. CELAYA ULIBARRI, A.: *Capital y sociedad cooperativa*, Editorial Tecnos, Madrid, 1992; VICENT CHULIÁ, F. & PAZ CANALEJO, N.: "Ley General de Cooperativas". En: *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, t. XX, vol. 3 (dirs. SÁNCHEZ CALERO, F. & ALBALADEJO, M.), Editorial Edersa, Madrid, 1994, pp. 209-240; GADEA SOLER, E.: "La función de garantía del capital social y la capitalización adecuada en las sociedades cooperativas", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 26-27, 1996, pp. 133-149; FAJARDO GARCÍA, I.G.: *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, pp. 23-74; PASTOR SEMPERE, C.: "Principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de sociedades cooperativas", *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 13, 1999, pp. 229-247; MORILLAS JARILLO, M.J. & FELIÚ REY, M.I.: *Curso de cooperativas*, 2ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2002, pp. 357-371; PANIAGUA ZURERA, M.: *Tratado de Derecho Mercantil, t. XII: La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2005, pp. 234-266; VARGAS VAS-

Veamos, con brevedad, el planteamiento en el régimen del capital social cooperativo de las funciones organizativa, empresarial y de garantía.

Ni el capital social mínimo, ni el real o suscrito, materializan la función organizativa desarrollada en las sociedades capitalistas. El derecho de voto en la asamblea general, y el derecho a la participación en el reparto de los retornos cooperativos acordados, no son proporcionales a las aportaciones realizadas (o comprometidas) por los cooperativistas al capital social. Lo contrario hubiese desnaturalizado, o desatendido, los principios inspiradores del tipo social cooperativo. Por el contrario, el capital social suscrito se corresponde con un fondo común o un activo patrimonial de explotación. Además, en términos más amplios que en las sociedades de capital. Basta retener la obligación de realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, y la facultad de desembolsar aportaciones voluntarias, en los términos de los respectivos acuerdos sociales.

El capital social cooperativo, singularmente el real o suscrito, hace efectiva la función de cifra de garantía o retención, de nuevo en términos más rigurosos o exigentes que en las sociedades de capital. Nos situamos ante una cifra contabilizada en el activo con bienes y derechos patrimoniales y transmisibles, y contrabalanceada en el pasivo por la partida contable del capital social que impide que los socios puedan exigir su reembolso²⁶. Bien entendido que la función de garantía opera a través del capital social real, y en mucha menor medida mediante el mínimo estatutario inscrito. Además, junto al régimen *sui generis* de las aportaciones sociales (p. ej., las reglas sobre el preaviso de baja, los plazos de permanencia mínima del socio en la sociedad, la introducción por motivos contables de las aportaciones no reembolsables, y el aludido régimen de su liquidación y reembolso) las garantías a terceros en la cooperativa resultan incrementadas, al menos, por una triple vía: (i) el carácter no repartible de una parte del patrimonio social neto en caso de baja del socio e, incluso, de liquidación social; (ii) las reforzadas dotaciones de las reservas sociales, repartibles o no; y (iii) la responsabilidad (*ad extra* y *ad intra*) de los socios y de los exsocios a los que se reembolsó el valor de sus aportaciones sociales.

SEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas*, vol. 2, Editorial Wolters Kluwer, Madrid, 2017, pp. 21-59; OLMEDO PERALTA, E.: “El capital social. Concepto y funciones”, *Tratado de Derecho de sociedades cooperativas*, t.I, 2ª ed., Editorial Tirant lo Blanch, València, 2019, pp. 663-681; y PENDÓN MELÉNDEZ, M.A.: “El capital social. Aportaciones al capital social”, *Tratado de Derecho de sociedades cooperativas*, t. I (dir. PEINADO GRACIA, J.I. & coord. VÁZQUEZ RUANO, T.), 2ª ed., Editorial Tirant Lo Blanch, València, 2019, pp. 682-709.

26. En caso de concurso de acreedores, los socios se sitúan detrás de los acreedores sociales (contra la masa y concursales, incluso los subordinados o antiprivilegiados) en su expectativa de cobro del crédito por razón de su participación en el haber social o el patrimonio resultante de la liquidación.

En efecto, a la finalidad-función de garantía o retención del capital social está unida la ordenación de esta materias, que solo se enunciamos: 1.^a La efectiva integración de la cifra de capital social con las aportaciones sociales, bien el mínimo en la constitución, bien el real o suscrito cuando se exijan o aprueben nuevas aportaciones obligatorias o voluntarias. 2.^a El rigor de las exigencias legales cuando el capital social real no cubre el mínimo estatutario que activa, incluso, la disolución social, al menos, como posibilidad. 3.^a La inexistencia de beneficios sociales netos si el patrimonio social no cubre la cifra del capital social real pues, en otro caso, se podrían distribuir los recursos propios de la cooperativa. De ahí que el PCSC sitúa como características básicas del capital social cooperativo, su permanencia o estabilidad, pues la reducción y el reembolso de aportaciones está sujeto a limitaciones legales; su afectación a la actividad económica de la sociedad, y “*actúa como garantía de los acreedores sociales*” (Primera 2.1.1).

Se ha aducido que el capital social cooperativo no opera como cifra de garantía o retención por el derecho del socio a darse de baja voluntariamente y obtener el reembolso de sus aportaciones al capital social. Esta crítica, que nunca ha sido totalmente admisible (p. ej., por los aludidos periodos de permanencia mínima o las deducciones en caso de bajas no justificadas), ha devenido hueca en la legislación cooperativa vigente. Hasta el punto de que la función de garantía está más reforzada en el capital social cooperativo que en una sociedad anónima²⁷. Reparemos, y de nuevo simplemente los enumeramos con los oportunos reenvíos a la LCRM (que son extrapolables a la Ley estatal), en estos mecanismos de reforzamiento del capital social real o suscrito en la cooperativa: 1.º La introducción de las aportaciones sociales no exigibles, cuya solicitud de reembolso puede ser rehusada “*incondicionalmente*” por los órganos sociales (art. 64.1)²⁸. 2.º La facultad de la asamblea general para exigir nuevas aportaciones obligatorias (art. 65.2). 3.º La liquidación de la situación económica del socio que deja de serlo, y el posible aplazamiento (hasta en cinco años en caso de expulsión y tres en caso de baja no justificada) del reembolso de las aportaciones obligatorias (art. 71). 4.º La dotación de las reservas legales y, en su caso, estatutarias, con porcentajes muy superiores a los demandados para las sociedades de capital y sin límites máximos (arts. 75, 76 y 80). 5.º La responsabilidad *ad intra* de los socios por las pérdidas sociales que les sean imputadas (art. 81), y la responsabilidad *ad extra* del socio que causa baja o es expulsado, y al que se le reembolsaron sus aportaciones al capital social (art. 28.4)²⁹.

27. Hemos advertido que el régimen de la limitada transita hacia la inactivación, y sustitución, del instituto del capital social.

28. Vid. PANIAGUA ZURERA, M.: “El capital social cooperativo en Derecho español y su armonización con las Normas Internacionales de Contabilidad”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 90, 2006, pp. 57-91.

29. Vid. PANIAGUA ZURERA, M.: “La determinación y la aplicación de resultados positivos y negativos”. En: *Tratado de Derecho de sociedades cooperativas*, t. I (dir. PEINADO GRACIA, J.I. & coord. VÁZQUEZ RUANO, T.), 2.^a ed., Editorial Tirant lo Blanch, València. 2019, pp. 879-899.

C) La doctrina jurisprudencial sobre la junta o asamblea universal

La legislación cooperativa, y la de sociedades de capital, admite la junta o asamblea universal donde no se exige la convocatoria de la asamblea para su válida constitución³⁰. Ello porque deberán estar presentes o representados todos los socios, y acordar por unanimidad tanto la celebración de la junta como el orden del día de la reunión (SSTS de 30 de enero de 2001 y 13 de noviembre de 2013)³¹. Para la adopción de los acuerdos sobre los asuntos de ese orden del día se aplica el régimen de mayorías legales y estatutarias, no se continua con la regla de la unanimidad. Lo que sí se exige es la redacción y aprobación del acta de la asamblea general universal.

Al hilo del comentario de la legislación sobre sociedades de capital, la jurisprudencia civil viene reiterando esta doctrina sobre la junta universal que resulta de aplicación, con las adaptaciones necesarias en su caso, a la sociedad cooperativa³². Es necesaria la presencia, aunque sea representado, de todos los socios y la aceptación unánime de la celebración de la reunión y su orden del día (SSTS de 30 de octubre de 1985, 23 de diciembre de 1997, 30 de enero de 2001, 18 de marzo de 2002 y 9 de febrero de 2007). En la sociedad cooperativa el término “*socios*” deberá comprender todos los tipos de socios con derecho de voto en la asamblea general. De otro lado, y tiene especial relevancia para nuestro análisis, son nulos de los acuerdos sociales adoptados simulando la celebración de una junta universal. Esta causa de nulidad afecta al orden público por lo que no caduca (SSTS de 29 de septiembre de 2003, 19 de julio de 2007 y 19 de abril de 2010). Y la junta universal resulta válida, aunque después algún socio se niegue a firmar el acta o abandone la junta (SSTS de 16 de julio de 1994, 29 de diciembre de 1999 y 18 de marzo de 2002)³³.

30. *Vid.* RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S.: “La Asamblea general en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas: algunas reflexiones”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 17, 2001, pp. 247-266; y SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la Asamblea general*, Editorial Civitas, Navarra, 2014.

31. El legislador estatal exige que todos los socios firmen un acta que recoja, en todo caso, el acuerdo de celebración de la asamblea y el orden del día (art. 23.5 LC). CRUZ RIVERO, D.: en *Tratado de Derecho de sociedades cooperativas*, I, 2.ª ed., *cit.*, pp. 478-482.

32. Así lo hace la comentada sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia.

33. La LCRM dispone que aprobada por unanimidad la reunión y el orden del día, “*no será necesaria la permanencia de la totalidad de los socios para que la asamblea pueda continuar*” (art. 38.2 inciso final).

D) Las aportaciones sociales en la sociedad cooperativa

a) Las aportaciones sociales en la cooperativa en general

La cuantía del capital social real o suscrito³⁴ en la cooperativa deberá representar, y coincidir, con la suma de los valores nominales de las aportaciones sociales (en el sentido de cuotas o partes del capital social) en que esté dividida esta cifra nominada en euros. Con la aportación efectiva al patrimonio social de bienes y derechos patrimoniales o valorables económicamente, y transmisibles, las aportaciones o partes del capital social suscritas se desembolsan y el capital social real se integra, esto es, se cubre su importe. En las sociedades personificadas la aportación social es un negocio traslativo de la titularidad, cuya eficacia no depende de la inscripción registral (SSTS de 2 de abril de 1990 y 25 de octubre de 1999)³⁵.

Es relevante, y tradicional, la distinción entre las sociedades personalistas con una estructura y un régimen marcadamente contractual, y las sociedades -como la cooperativa o las de capital- corporativas. Estas actúan como formas organizativas de una persona jurídica que desarrolla una actividad económica empresarial, y hace partícipes (vía distribución, vía atribución) a sus socios de los resultados distribuibles obtenidos: el entendimiento de la sociedad como forma de organización de un empresario de capital o de la economía social.

En las sociedades personalistas (*ad ex.*, la colectiva o la civil) se admite, incluso con carácter exclusivo, las aportaciones patrimoniales (al fondo social) de trabajo o de servicios, así como aportaciones (patrimoniales) con un contenido puramente obligacional (*v. gr.*, una obligación de no hacer) (art. 209.8.ª RRM) (STS de 21 de diciembre de 2005).

Por el contrario, en las sociedades de capital, cuyo régimen jurídico replica en lo no incompatible³⁶ la legislación cooperativa (cfr. arts. 58.1 LSC, y 45.4 LC), solo pueden ser objeto de aportación “*los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica*”, y en “*ningún caso, podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios*” (art. 58.2 LSC). El primer entrecomillado es recibido por el legislador cooperativo en estos términos: solo “*podrán consistir (las aportaciones al capital social) en bienes y derechos susceptibles de valoración económica*” (arts. 64.5 LCRM, y 45.4 LC).

34. El capital social mínimo deberá estar enteramente suscrito y desembolsado en el momento de la constitución de la sociedad (arts. 64.2 LCRM, y 45.2 LC). Mientras la asamblea general no acuerde su modificación, esta cifra no experimenta alteraciones.

35. *Vid.* PANIAGUA ZURERA, M.: *Derecho Mercantil*, 2.ª ed., Iustel Publicaciones, Madrid, 2020, pp. 423-428 y 444-449.

36. La legislación cooperativa se separa con los límites a la titularidad por un socio de aportaciones sociales, por ejemplo.

La Ley de sociedades anónimas de 1951 se refería, entre las menciones de la escritura de constitución, a las aportaciones al capital social como el “*metálico, los bienes o derechos*”, y admitía “*las aportaciones no dinerarias*” cuya valoración debía incluirse en la escritura (art. 11.4.º). Como queda indicado, la reformulación de este contenido, tras su paso por el TRLSA de 1990 y la LSRL de 1995, figura en el vigente artículo 58.1 LSC: “*En las sociedades de capital sólo podrán ser objeto de aportación social los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica*”. Este mandato incorpora a nuestro ordenamiento las directivas de la Unión Europea sobre sociedades de capital. Hoy la Directiva 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, *sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades* (versión codificada). Para las sociedades de capital esta norma armonizadora dispone: “*El capital suscrito solo podrá estar constituido por activos susceptibles de evaluación económica. Sin embargo, dichos activos no podrán estar constituidos por compromisos relativos a la ejecución de obras o a la prestación de servicios*” (art. 46, *Activos*). El ESCE, claramente influenciado por la Directiva 2017/1132, establece: “*El capital sólo podrá constituirse con activos susceptibles de valoración económica. Las participaciones de los socios no podrán emitirse en contrapartida de compromisos en relación con la ejecución de obras o la prestación de servicios*” (art. 4.2).

Atendiendo al origen de estos mandatos en las legislaciones de las sociedades de capital, y a la identidad de sentido con los supuestos de hecho previstos en las legislaciones cooperativas (art. 4.1 CC), las consecuencias jurídicas no pueden ser divergente, y es admisible la aplicación analógica de los principios que inspiran algunas de estas reglas jurídicas³⁷. En consecuencia, la aportación al capital social podrá ser -a título de propiedad o en un título distinto, normalmente, de uso o disfrute- cualquier bien o derecho patrimonial valorable económicamente, y que sea transmisible o disponible, esto es, susceptible de tráfico patrimonial privado³⁸.

37. De modo que, por ejemplo, hemos de entender aplicable a las cooperativas el mandato de la LSC acerca del título jurídico en el que se realiza la aportación social: si no se pacta en otro sentido, se entiende realizada a título de propiedad (art. 60 LSC). Retengamos que, *mutatis mutandis*, el mismo ESCE remite a la disciplina estatal de las sociedades anónimas la designación de expertos y la valoración de las participaciones no dinerarias (art. 4.6). Asimismo, debe extenderse a la legislación cooperativa el principio que inspira el artículo 134.2 párrafo segundo RRM: “*Salvo disposición en contrario, si llegado el momento de efectuar la aportación no dineraria ésta hubiera devenido imposible, se satisfará su valor en dinero*”.

38. Ha sido la interpretación dominante bajo la LSA de 1951, que llegó a exigir que la aportación se realizase a título de propiedad o de cesión de la titularidad del derecho. *Vid.* GARRIGUES, J. & URÍA, R.: *Comentario a la Ley de sociedades anónimas*, t. I, 3.ª ed., rev. A. Menéndez y M. Olivencia, Madrid, 1976, pp. 237-241; GIRÓN TENA, J.: *Derecho de sociedades anónimas*, Ed. Publicaciones de la Facultad de Derecho, Valladolid, 1952, pp. 142-148; DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.: *Estudios de Derecho Mercantil*, vol. I, 2.ª ed., Editorial Edersa, Madrid, 1997, pp. 406-410 y 478-489; y URÍA, R.: *Derecho Mercantil*, 20.ª ed., Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1993, pp. 254-258.

En el contexto de una maximización de la función productiva o empresarial del capital social, el requisito de la transmisibilidad de la aportación social ha sido negado (*rectius*: sustituido por la patrimonialidad y, en consecuencia, la aptitud de contabilización de lo aportado), por un relevante sector doctrinal³⁹. Este cambio de perspectiva se produce con ocasión de la admisión casuística de diversas realidades fácticas, y de relaciones jurídicas, como aportaciones sociales. El ejemplo recurrente es el del fondo de comercio: que es un conjunto de elementos fácticos valorables económicamente; se transmite (o se transmitía) unido, esto es, integrado o como parte de una unidad productiva o una empresa; y solo puede contabilizarse en el activo, y amortizarse, cuando se adquiera un fondo de comercio ajeno a título oneroso⁴⁰. Una parte de esta casuística ya no debe generar dudas tras la promulgación de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, *de secretos empresariales*. Como novedad, el legislador patrio ha configurado la protección de esta información y conocimientos valiosos y mantenidos confidenciales, mediante “un derecho subjetivo de naturaleza patrimonial, susceptible de ser objeto de transmisión” (Exposición de motivos aptdo. III párr. cuarto), bien en forma definitiva, bien a través de una licencia de explotación (arts. 4 a 7)⁴¹.

A nuestro entender, la aportación social, además de los requisitos generales de toda prestación obligacional (licitud, posibilidad y determinación), y su carácter patrimonial o la susceptibilidad de valoración económica en dinero⁴², demanda el carácter disponible o transmisible -en el título pactado o, en su defecto, a título de propiedad del bien o de titularidad del derecho- del objeto de la aportación social. De un lado, el bien o derecho aportado deberá ingresar en el patrimonio social (o en “el patrimonio que tuviere” la sociedad en formación en la literalidad del art. 37.1 *in fine* LSC)⁴³, don-

39. Vid. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C.: “De la sociedad”. En: *Comentario del Código civil*, t. II, 2ª ed., Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, pp. 1411-1419; VICENT CHULIÀ, E.: *Introducción al Derecho Mercantil*, vol. I, 22ª ed., Editorial Tirant lo Blanch, València, 2010, pp. 445-451; URÍA, R., MENÉNDEZ, A. & GARCÍA DE ENTERRÍA, J.: “La sociedad anónima: aportaciones sociales y desembolso del capital”. En: *Curso de Derecho Mercantil*, t. I (dirs. URÍA, R. & MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A.), 2ª ed., Editorial Civitas, Madrid, 2006, pp. 849-855; y LÓPEZ ORTEGA, R.: “Las aportaciones sociales”. En: *Derecho Mercantil*, vol. 3 (coords. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J. & DÍAZ MORENO, A.), Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2013, pp. 281-294.

40. Se citan, asimismo, el *know how*, las concesiones administrativas, la clientela y obligaciones de no hacer como las exclusivas de venta.

41. Vid. PANIAGUA ZURERA, M.: *Derecho...*, pp. 265-270.

42. La legislación concursal ha acuñado la expresión de “bienes o derechos desprovistos de valor de mercado” (arts. 468.3 y 473.1 TRLC).

43. La legislación cooperativa estatal (art. 9), y la LCRM (art. 12), siguen ancladas, siquiera en términos parciales, al régimen de la LSA de 1951 (v. su art. 7).

de tendrá su reflejo contable en el activo del balance. De otro, el supuesto tipo o de normalidad es que lo aportado sea un bien o derecho susceptible, de ser necesario, de ejecución o realización en favor de los acreedores sociales, ya en ejecución singular ya en el procedimiento de concurso⁴⁴. De ahí que la LEC ordene que no serán “*en absoluto embargables*”: los bienes o derechos declarados inalienables, los derechos accesorios no alienables con independencia del principal, los bienes o derechos sin contenido patrimonial y los “*expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal*” (art. 605). Y cuando el legislador delimita la masa activa del concurso, la predica de todos los bienes y derechos integrados en el patrimonio del concursado (antes o después de la declaración de concurso), exceptuando (*sic*) “*aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables*” (art. 192 TRLC). Según lo razonado, no podrán ser objeto de aportación al capital social de una sociedad de estructura corporativa, como la anónima y la cooperativa, los bienes y derechos personalísimos, los bienes y derechos que estén fuera del tráfico patrimonial privado, y los bienes y derechos no susceptibles de transmisión.

b) La prohibición legal del trabajo o los servicios como aportación al capital social cooperativo

En las sociedades de capital y en las cooperativas no podrán ser objeto de aportación social la prestación de (o el compromiso de prestar) trabajo o servicios (una obligación de hacer de actividad), o la prestación de obras (una obligación de hacer de resultado). Esta solución es pacífica en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina científica. Estas prestaciones obligacionales, en contraste con lo afirmado en ocasiones, son susceptibles de valoración económica, y tienen carácter patrimonial. Pero no son transmisibles al patrimonio social, ni ejecutables previo embargo. Luego no aportan garantía patrimonial alguna a los acreedores sociales frente al riesgo de impago o de pago no regular de sus créditos. De otro lado, el contenido obligacional de la o las aportaciones de trabajo o servicios no puede contabilizarse como recursos patrimoniales en el activo del balance, que se correspondan con fondos propios (el capital social) en el pasivo del balance social.

En suma, este contenido obligacional no tiene aptitud jurídica para integrar la partida contable del capital social, y la legislación sustantiva veta su prestación como objeto de aportación social. En consecuencia, y así lo da por supuesto el Tribunal Supremo en la sentencia comentada, la legislación cooperativa, implícitamente (art.

44. En todo caso, no podrá ser objeto de aportación social un bien o derecho ya embargado. Y la misma solución deberá aplicarse a una aportación sujeta a condición.

45.4 y 5 LC), y en forma expresa la de sociedades de capital, excluyan a estas prestaciones de hacer como objeto de aportación al capital social *ab initio* y con posterioridad a la constitución.

c) La licitud de la aportación de un crédito o créditos como aportación social

Como simple *obiter dictum* en la resolución comentada, el Tribunal Supremo plantea si un derecho de crédito derivado de trabajos o servicios realizados por uno o más socios en favor de la sociedad, podrá ser objeto de aportación al capital social de la cooperativa. La respuesta es positiva, y así lo estima el Alto Tribunal. Esta aportación social, y la contraprestación de las correspondientes aportaciones sociales acreditadas al socio, tienen como consecuencia la extinción del crédito por su pago o cumplimiento y, en su caso, mediante compensación.

Ahora bien, para obtener estos resultados habrá que acreditar el nacimiento y la subsistencia del crédito o créditos en los términos legales bien en la fase de constitución, bien en una ulterior suscripción de aportaciones sociales (*ad ex.*, con cargo a los créditos del socio por su participación en la actividad económica de la cooperativa o por los retornos acreditados). Deberá tratarse de un crédito cuya prestación sea valorable económicamente o de carácter patrimonial. Así como que esa prestación resulte susceptible de transmisión al patrimonio social y, por tanto, de contabilización en el activo del balance. Por último, deberá tratarse de la aportación de la titularidad de un crédito o créditos a título de aportación al capital social. No tienen este carácter los créditos del socio frente a la cooperativa que no deriven de la ejecución o el desembolso de aportaciones al capital social (*ad ex.*, los que tengan su origen en otros contratos entre la cooperativa y el socio o socios, o en el ejercicio por el socio del cargo de administrador social).

En la legislación cooperativa, y ejemplificamos como la LCRM, encontramos supuestos normales, al menos como hipótesis, de aportación de un crédito a título de aportación al capital social (o, en otros términos, de capitalización de un crédito): 1.º La revaloración de aportaciones sociales con cargo a los recursos del fondo de reembolsos dotado con cargo a excedentes o beneficios sociales netos o, en su caso, disponibles (art. 77). 2.º La capitalización de los retornos acordados por la asamblea general previo paso, o no, por los fondos de reserva voluntarios repartibles (art. 80.4). 3.º La capitalización de las inversiones financieras del socio en la sociedad (arts. 73, 74 y 81.3 letra a).

E) El reembolso de las aportaciones sociales al socio expulsado de la cooperativa

Pese a las capas de pretensiones que se suceden, y los relatos fácticos aducidos en su defensa, la demanda interpuesta por los dos socios expulsados, insistimos, no debió prosperar. Pero el objeto litigioso fue erróneamente planteado por el juzgado de instancia⁴⁵ (a saber: el *petitum* se circunscribe a una reclamación de cantidad por razón del reembolso de las aportaciones sociales de los exsocios). Y, lo más grave, la apreciación de la prueba no resultó razonable: no se valoró la ilicitud de las prestaciones de servicios como bienes o derechos objeto de aportación social, ni se atendieron a las consecuencias jurídicas de una asamblea general universal con la asistencia de cuatro socios de los 26 existentes en el momento de la reunión. Estas prestaciones de servicios capitalizadas por acuerdo asambleario y esta asamblea universal, y los actos antecedentes y consecuentes, son nulos de pleno derecho en cuanto tienen su origen en unos acuerdos sociales contrarios al orden público. En consecuencia, no debió tener viabilidad, y debió apreciarse de oficio, una reclamación de cantidad con etiología en unos acuerdos sociales radicalmente nulos y sin efectos, y cuya impugnabilidad judicial no está sujeta a plazo de caducidad⁴⁶.

Presupuesto lo indicado, es oportuno volver sobre las conclusiones extraídas por la Audiencia Provincial acerca del derecho al reembolso de los socios expulsados del valor cuantificado de sus aportaciones sociales. Esta interpretación judicial, cuya confirmación o no compete al Tribunal Supremo, podemos resumirla en la afirmaciones que siguen: 1.^a La legislación cooperativa no exige la impugnación judicial previa del acuerdo social de expulsión del socio y, por extensión, del acuerdo de baja (arts. 31.4, 33.2 LCRM). 2.^a Es impugnable judicialmente, en forma separada, el acuerdo del consejo rector que debe fijar el importe de la cantidad a reembolsar [arts. 71.3 párr. segundo y 32.3 letra c) LCRM]. 3.^a La legislación cooperativa no establece un plazo de prescripción *ad hoc* para el ejercicio de la acción personal de reclamación de cantidad por razón del reembolso de la cantidad acreditada como aportaciones del socio que se da de bajo o es expulsado. Hemos de entender que resultará de aplicación el plazo general de cinco años de prescripción de las acciones personales (art. 1.964.2 CC).

45. Y, parcialmente, por la Audiencia Provincial.

46. Es más, frente a los socios administradores sociales es posible la exigencia de responsabilidad por los daños causados al patrimonio social (la acción social de responsabilidad), cuyo régimen la LCRM remite a lo dispuesto para la sociedad anónima (art. 61). De otro lado, la representación legal de la sociedad cooperativa demanda no planteó (ya en reconvención ya como excepción procesal) la impugnación judicial de los acuerdos sociales en los que basaban sus pretensiones los demandantes (arts. 47 y 53).

Esta última afirmación es, al menos, matizable. Si la asamblea general no admite o desestima la impugnación del acuerdo del consejo rector sobre el importe a reembolsar por las aportaciones sociales de los socios que causan baja o son expulsados, queda expedita la impugnación de este acuerdo asambleario por *“el cauce procesal previsto para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General”* [art. 32.3 letra c) párr. segundo LCRM]. Esta acción judicial de impugnación de acuerdos asamblearios nulos o anulables (pues en la legislación cooperativa pervive esta distinción), exceptuando los contrarios al orden público, está sujeta a los correspondientes plazos legales de caducidad (art. 47 LCRM).

Por último, debemos advertir que el grueso de la litigiosidad entre las sociedades cooperativas y su base social gira alrededor, precisamente, del reembolso de las aportaciones al capital social (entre otras, SSTS, Civil, de 25 de junio y 7 de noviembre de 2003, y 11 de julio de 2007)⁴⁷. Pero son nuestras Audiencias Provinciales las que absorben, y ultiman en apelación, la mayoría de las pretensiones incorporadas en las demandas. Por ejemplo, en la materia de la valoración de las aportaciones sociales a reembolsar (SSAP de Murcia, 5.^a, de 6 de julio de 2004, y de Zamora de 19 de noviembre de 2014); con relación a las deducciones practicables al importe calculado (SSAP de Cuenca de 15 de julio de 1994, de Lleida, 2.^a, de 16 de febrero de 1998, y de Madrid, 28.^a, de 10 de diciembre de 2019 y 10 de enero de 2020); y respecto al interés abonable por las cantidades pendientes de reembolso (SSAP de Ciudad Real de 14 de marzo de 1996, y de Cuenca de 20 de mayo de 1997).

47. Análisis especial, y separado, merece esta problemática en las cooperativas de vivienda.

Bibliografía

- BONARDELL LENZANO, R. & CABANAS TREJO, R.: “Las aportaciones sociales”. En: *Comentarios a la Ley de sociedades anónimas* (coords. EMBID IRUJO, J.M. & ARROYO MARTÍNEZ, I.), vol. I, Editorial Tecnos, Madrid, 2002.
- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.: *Estudios de Derecho Mercantil*, vol. I, 2ª ed., Editorial Edersa, Madrid, 1997.
- CELAYA ULIBARRI, A.: *Capital y sociedad cooperativa*, Editorial Tecnos, Madrid, 1992.
- FAJARDO GARCÍA, I.G.: *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997.
- FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P.: “En torno a la calificación de los trabajos realizados por los cooperativistas como aportaciones al capital social”, *Revista Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 55, 2019.
- GADEA SOLER, E.: “La función de garantía del capital social y la capitalización adecuada en las sociedades cooperativas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 26-27, 1996, pp. 133-150.
- GARRIGUES, J. & URÍA, R.: *Comentario a la Ley de sociedades anónimas*, tomo I, 3.ª ed., rev. A. Menéndez y M. Olivencia, Madrid, 1976.
- GIRÓN TENA, J.: *Derecho de sociedades anónimas*, Ed. Publicaciones de la Facultad de Derecho, Valladolid, 1952.
- GIRÓN TENA, J.: *Derecho de sociedades*, Madrid, 1976.
- LÓPEZ ORTEGA, R.: “Las aportaciones sociales”. En: *Derecho Mercantil*, vol. 3 (coords. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J. & DÍAZ MORENO, A.), Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2013, pp. 281-308.
- MORILLAS JARILLO, M.J. & FELIÚ REY, M.I.: *Curso de cooperativas*, 2ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2002.
- OLMEDO PERALTA, E.: “El capital social. Concepto y funciones”, *Tratado de Derecho de sociedades cooperativas*, tomo I, 2.ª ed., dir. J. I. Peinado y coord. T. Vázquez, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 663-681.
- PANIAGUA ZURERA, M.: *Tratado de Derecho Mercantil, t. XII: La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2005.

- PANIAGUA ZURERA, M.: “El capital social cooperativo en Derecho español y su armonización con las Normas Internacionales de Contabilidad”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 90, 2007, pp. 57-91. <https://revistas.ucm.es/index.php/REVE/article/view/REVE0606330057A>
- PANIAGUA ZURERA, M.: “La Ley de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia: aspectos generales y órganos sociales”, *Revista de Economía Social*, nº 42, 2007, pp. 24-29.
- PANIAGUA ZURERA, M.: “La Ley de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia: el régimen económico”, *Revista de Economía Social*, nº 43, 2007, pp. 19-23.
- PANIAGUA ZURERA, M.: “La determinación y la aplicación de resultados positivos y negativos”. En: *Tratado de Derecho de sociedades cooperativas*, t. I (dir. PEINADO GRACIA, J.I. & coord. VÁZQUEZ RUANO, T.), 2ª ed., Editorial Tirant lo Blanch, València, 2019, pp. 804-899.
- PANIAGUA ZURERA, M.: *Derecho Mercantil*, 2ª ed., Iustel Publicaciones, Madrid, 2020.
- PASTOR SEMPERE, C.: “Principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de sociedades cooperativas”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 13, 1999, pp. 229-247.
- PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C.: “De la sociedad”, *Comentario del Código civil*, t. II, 2.ª ed., Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, pp. 1299-1523.
- PENDÓN MELÉNDEZ, M.A.: “El capital social. Aportaciones al capital social”, *Tratado de Derecho de sociedades cooperativas*, t. I (dir. PEINADO GRACIA, J.I. & coord. VÁZQUEZ RUANO, T.), 2.ª ed., Editorial Tirant lo Blanch, València, 2019, pp. 682-752.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S.: “La Asamblea general en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas: algunas reflexiones”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 17, 2001, pp. 247-266.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la Asamblea general*, Editorial Civitas, Navarra, 2014.
- URÍA, R.: *Derecho Mercantil*, 20.ª ed., Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2013.
- URÍA, R., MENÉNDEZ, A. & GARCÍA DE ENTERRÍA, J.: “La sociedad anónima: aportaciones sociales y desembolso del capital”, *Curso de Derecho Mercantil*, t. I (dirs. URÍA, R. & MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A.), 2.ª ed., Editorial Civitas, Madrid, 2006, pp. 849-861.
- VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas*, vol. 2, Editorial Wolters Kluwer, Madrid, 2017.

- VICENT CHULIÁ, F. & PAZ CANALEJO, N.: “Ley General de Cooperativas”.
En: *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, t. XX, vol. 3 (dirs. SÁNCHEZ CALERO, F. & ALBALADEJO, M.), Editorial Edersa, Madrid, 1994.
- VICENT CHULIÁ, F.: *Introducción al Derecho Mercantil*, vol. I, 22.^a ed., Editorial Tirant lo Blanch, València, 2010.